



OFORD.: N°13424  
Antecedentes.: Su presentación, ingresada a esta  
Comisión con fecha 26 de marzo de  
2020.  
Materia.: Junta ordinaria de accionistas Blanco y  
Negro S.A.  
SGD.: N°2020040072916  
Santiago, 02 de Abril de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : Gerente General  
BLANCO Y NEGRO S.A.

---

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión la postergación del desarrollo de la junta ordinaria de accionistas de esa compañía, en consideración a la pandemia de Coronavirus que vive el país. Sobre el particular, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

1.- Atendido lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, este Servicio sólo puede actuar de conformidad a las potestades expresamente otorgadas por la Ley. Al respecto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, este Servicio no cuenta con atribuciones para suspender o postergar la celebración de juntas ordinarias de accionistas que no sea de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas.

En tal sentido, el artículo 55 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas dispone en lo pertinente: *“Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias.*

*Las primeras se celebrarán una vez al año, en la época fija que determinen los estatutos, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación”.*

Agrega en cuanto a la materia el inciso segundo del artículo 63 de la Ley N°18.046: *“La Superintendencia, en las sociedades anónimas abiertas, podrá suspender por resolución fundada la citación a junta de accionistas y la junta misma, cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos”.*

Al tenor de lo transcrito, la época para la celebración de las juntas ordinarias de accionistas debe ser fijada en los estatutos de la respectiva sociedad, disponiendo este Servicio de potestades para la suspensión de la celebración de una junta de accionistas solamente en cuanto fuere contraria a la ley, reglamentos o a los estatutos.

2.- En tal sentido, las consideraciones hechas presentes a este Servicio en su solicitud no permiten entender verificados los requerimientos del artículo 63 de la Ley N°18.046 para suspender la junta de accionistas de esa sociedad, por cuanto no resultan encontrarse en una

norma legal o reglamentaria o en los estatutos de la sociedad. En consecuencia, no resulta posible a esta Comisión disponer la suspensión requerida.

3.- Por su parte, se hace presente que esta Comisión en uso de sus facultades legales, dictó al efecto la Norma de Carácter General N°435 que Regula participación y votación a distancia en Juntas de Accionistas que indica, Juntas de Tenedores de Bonos y en Asambleas de Aportantes y Modifica Norma de Carácter General N°273; y el Oficio Circular N°1141, que Informa sobre participación y votación a distancia en Juntas de Accionistas, Juntas de Tenedores de Bonos y en Asambleas de Aportantes, con ocasión de medidas sanitarias dispuestas por la autoridad por brote de Covid-19.

Así las cosas, las normas indicadas permiten la realización de las juntas de accionistas por medios tecnológicos y se orientan a permitir el cumplimiento del artículo 55 de la Ley N°18.046 según sea la época que se haya establecido para la realización de la junta ordinaria de accionistas en el estatuto social.

4.- En el mismo sentido descrito, la Norma de Carácter General N°435 reguló la participación a distancia en Juntas de Accionistas de las sociedades anónimas abiertas y las especiales sujetas a autorización de existencia de esta comisión, correspondiendo al directorio de tales sociedades implementar los sistemas o procedimientos necesarios para acreditar la identidad de las personas que participan a distancia, que cuentan con los poderes que le permiten actuar en representación de un accionista y la reserva de los votos emitidos a distancia hasta el fin del proceso de escrutinio.


5.- A su vez, a través de Oficio Circular N°1141, se indicó que las disposiciones de la Norma de Carácter General N°435, pueden ser aplicadas por todas las sociedades anónimas abiertas y sociedades anónimas especiales sujetas a autorización de existencia de esta Comisión, aunque no hayan aún contemplado en sus estatutos sociales los mecanismos que permitan la participación y voto a distancia, en tanto se dé cumplimiento a las disposiciones reguladas por esta Comisión en la Norma de Carácter General antes señalada.

6.- En consideración a lo expuesto precedentemente, la decisión acerca de la realización y convocatoria a junta de accionistas –de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N°18.046- así como el uso de los medios que se han autorizado por la Comisión para facilitar lo anterior, corresponde a una responsabilidad del directorio de la compañía, no pudiendo esta Comisión –por no verificarse los supuestos legales establecidos para ello- suspender una junta de accionistas por los motivos expuestos en su presentación.

ISMV/csc/syg WF 1125585

Saluda atentamente a Usted.



  
**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
JEFE ÁREA JURÍDICA  
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: 2020134241128825CEFmFXoIomLymDemhOwVElVxxQcoJJ